

**LOS DERECHOS DE FAMILIA
Y SU IMPACTO
EN LAS NORMAS TRIBUTARIAS
EN EL
NUEVO CODIGO CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACIÓN
(LEY 26994)**

Autor: Luisa E. Argañarás

INTRODUCCIÓN

El Código CC y Comercial de la Nación, sancionado mediante ley 26994 obligará a revisar distintos aspectos de la **normativa tributaria** para estar acorde a los cambios ocurridos en el citado Código.

Así por ejemplo la creación de estructuras familiares y sus relaciones personales, como la administración y disposición de los bienes de los contrayentes y la percepción de sus frutos pone de relieve la necesidad de la adecuación de las normas fiscales.

En ese sentido el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA), señaló en un documento algunos puntos como principales consecuencias tributarias del Código como ser:

- Responsabilidad solidaria de los administradores
- Fuentes de interpretación
- Responsabilidad del Estado y de los funcionarios.
- Prescripción
- Cargas de la prueba
- Contratos.
- Derechos de familia.
- Sociedad unipersonal.
- Contabilidad y registros contables
- Responsabilidad profesional

Así unas de las reformas que impactará en mayor medida en el ámbito tributario es la relacionada con los **derechos de familia**.

Al decir de la doctrina, en el nuevo código se da prioridad al afecto y no a su situación biológica, se reconoce la diversidad de familia identificadas por un proyecto en común sin distinción de sexo.

Al sustituir el régimen económico del matrimonio lo reemplaza por otro régimen el cual comprende dos modalidades: comunidad y separación de bienes a los que agrega un régimen de convivencia.

En el matrimonio, sus integrantes deberán expresar su adhesión a la modalidad de separación de bienes, el cual deberá exteriorizarse antes del matrimonio y formalizarse por escritura pública al cabo de un año se puede cambiar, de lo contrario se presume su adhesión a la modalidad de comunidad de bienes.

Por todo ello el **Impuesto a las Ganancias y el Impuesto s/ los Bienes Personales** deberá adaptarse a tales cambios del ordenamiento civil de fondo.

COMUNIDAD DE BIENES

Si se inclina por esta modalidad establecida en el Código Civil y Comercial (CC y Co) no habría demasiados cambios con la legislación tributaria actual. Habría bienes propios y

gananciales en este caso corresponderá declarar al adquirente con el consentimiento del otro.

SEPARACIÓN DE BIENES

En este caso cada cónyuge conserva la libre administración y disposición de los bienes personales, en caso de no poder probarse la titularidad de un bien se reputa que pertenece a ambos en condominio. No existen bienes gananciales.

En caso de disolución del matrimonio se aplican las reglas de la partición de herencias.

También existe la posibilidad prevista en el CC y Co comentada anteriormente de cambiar de régimen a partir del año del régimen patrimonial, por escritura pública, y por convención de los cónyuges.

Habría que analizar en el caso de cambios de regímenes que implicancias impositivas ocasionaría dichos cambios.

UNIÓN MATRIMONIAL

La norma establece un régimen patrimonial del matrimonio, disponiendo que cada uno de los cónyuges tenga la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto para ciertos actos que requieran el consentimiento del otro cónyuge, y la administración y disposición de los gananciales que haya adquirido.

De acuerdo al texto normativo, el matrimonio existe desde su constitución hasta su disolución que ocurre a) por muerte de los cónyuges, b) por sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, o c) por divorcio declarado judicialmente,¹

No existen normas al respecto en el Impuesto a las Ganancias que recepten lo anteriormente mencionado. Es de esperar que cuando ello ocurra se asigne los frutos del matrimonio en función de lo asignado a cada titular.

Las normas que existen son las vigentes desde el dictado de la ley 20.628 (Ley de Ganancias) y hasta la actualidad.

el régimen consiste en atribuir a cada integrante la renta de sus bienes propios obtenidos con su propia actividad y la de los gananciales al marido cuando no se pueda asignar a alguno de los cónyuges.

Luego con el dictado de la ley 26.618, llamada de matrimonio igualitario, eliminó el uso de los términos "marido" y "mujer", utilizados por la ley del tributo, y los reemplazó por "cónyuge", o "contrayente"; dicha incoherencia pretendió ser salvada, con instrumento inidóneo (circular 8/2011) DE AFIP.

¹ Darío Rajmilovich, "El Código Civil y Comercial, L. 26994, implicancias del régimen patrimonial al matrimonio y las uniones convivenciales en la imposición personal sobre las personas físicas" suplemento especial Thomson Reuters Checkpoint, Octubre 2014.

En esta circular se afirma que estas ganancias deberán ser declaradas "...en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición".

Es claro que se trata de una petición de principio ya que ese es, precisamente, el problema a resolver y lo que falta es la regla de atribución².

DIVORCIO

En este caso aparece la posibilidad de ser solicitado por uno o ambos cónyuges, sin tener que esperar un plazo mínimo, eliminando el divorcio por culpa.

Se protege al cónyuge, a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de su situación. Las consecuencias del divorcio son innumerables y pueden trascender el ámbito civil y traer consecuencias tributarias.³

El cónyuge que debe aportar al mantenimiento del otro debió permitírsele deducir lo aportado después de disuelto el matrimonio para equiparar a aquel que aun no disolvió dicho vínculo.

Aparece una novedad, la previsión de un régimen de recompensas, que se deben los cónyuges al disolverse la sociedad conyugal, cuando se hubiera realizado un gasto o mejorado un bien propio con dinero ganancial. Es el Art. 453 del CC el que establece cuales bienes son propios.

Estas normas que se aplican a la disolución conyugal impactaría en la esfera tributaria ya que pueden dar ganancias o pérdidas, cuando los bienes adjudicados a un cónyuge sean de cuantía diferente a los declarados en el impuesto, por la incidencia de las citadas recompensas, de todos modos serán ganancias o pérdidas fuera del objeto del impuesto.

UNIONES CONVIVENCIALES

Se las ha definido como uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio y estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, pudiendo ser del mismo o distinto sexo.

En cuanto al régimen patrimonial, se ha previsto un pacto convivencial para los integrantes de estas uniones al cual deben atenerse los integrantes de estas uniones, si no hubiera dicho pacto cada integrante de la unión ejerce libremente la administración y disposición de los bienes de su titularidad, con restricción de la vivienda familiar y los muebles indispensables.

² Luis. O. Fernández, "el nuevo código y el impuesto a las ganancias" suplemento especial Thomson Reuters Checkpoint, Octubre 2014

³ Jorge Ghehardt-Rubén Malvitano, "El nuevo Código. Cambios en derechos de Familia. Aproximación a algunas consecuencias Tributarias", suplemento especial Erreius, febrero 2015

Como ya se expresó ante el dictado de la ley 26618 (matrimonio igualitario) la AFIP dictó circular 8/2011 y se refiere en relación al Art. 30 de la ley de ganancias en el sentido de que las rentas de bienes gananciales serán imputadas por los cónyuges en proporción al aporte de cada uno.

LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y EL NUEVO CC y CO

Como se comentó anteriormente, esta ley (20.628), dispone un tratamiento específico para las ganancias de los integrantes del matrimonio es decir a la sociedad conyugal, el cual no resulta aplicable ni al régimen de separación de bienes ni a las uniones convivenciales.

Además como expresara Silvina E. Coronello⁴, cabe recordar que el artículo 28 expresa: *“Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes”*.

Por su parte, el artículo 29 de la LIG ordena atribuir a cada cónyuge las ganancias que provienen de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).
- b) bienes propios.
- c) bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

Mientras que el artículo 30 de la LIG establece: *“Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales, excepto:*

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo anterior.*
- b) Que exista separación judicial de bienes.*
- c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial”*.

De esta manera se produce un conflicto normativo como expresara la autora citada anteriormente⁵.

“los conflictos entre normas de igual jerarquía, es principio general que la norma especial prevalece sobre la norma general, como también lo es que la norma general posterior no deroga a la ley especial anterior, excepto expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad.

⁴ Silvina E. Coronello, “Régimen patrimonial del matrimonio y las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la nación y la ley del Impuesto a las ganancias”; Doctrina tributaria de Errepar XXXVI; septiembre 2015

⁵ Silvina E. Coronello, “Régimen patrimonial del matrimonio y las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la nación y la ley del Impuesto a las ganancias”; Doctrina tributaria de Errepar XXXVI; septiembre 2015

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia dictada el día 16 de junio de 1992 en la causa “Constantino, Néstor c/Estado Nacional” ha señalado que *“la ley general no deroga a la ley especial anterior salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad”*.

Dicho criterio fue ratificado por el Máximo Tribunal en la causa “Bigma SRL c/Entel” el 5/11/1996, al decidir que *“si bien es principio reconocido que la ley general no deroga a la ley especial anterior, ello es así siempre y cuando no medie expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad entre ellas”*.

Nuestro Alto Tribunal mantuvo su doctrina, toda vez que el 28/7/2005 se expidió en la causa “Gemelli, Esther c/ANSeS” en la cual decidió que *“la ley general no deroga a la ley especial anterior salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad”*.

Claramente, en este caso no existe “expresa abrogación”, pero a nuestro entender podría verificarse el supuesto de “manifiesta incompatibilidad” entre el CCyCo. y la LIG en la materia bajo análisis”.

Por lo arriba expuesto se deduce que la Ley del Impuesto a las ganancias debe acomodarse a los cambios introducidos por el CC y Co.

SOCIEDAD ENTRE CÓNYUGES

El nuevo CC y Co ha modificado la ley 19.550 derogando el Art.27 de la misma, el que prohibía la integración entre cónyuges de sociedades que no fueran del tipo SRL o SA, a partir de la vigencia del actual Código los cónyuges pueden integrar sociedades de cualquier tipo.

Por su parte el Art. 32 de la ley de ganancias, en concordancia con el anterior régimen societario, establece:” a los efectos del presente gravamen, sólo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda según arts. 29 y 30.

Con la mencionada eliminación del Art. 27 de la ley de sociedades se produce un impacto en la órbita del impuesto a las ganancias, reiterando lo antes expresado, que con la actual modificación los cónyuges pueden integrar entre sí cualquier tipo de sociedad

MENORES

Con el advenimiento del nuevo CC y Co se consideró reemplazar la expresión patria potestad por “responsabilidad Parental”

Se reemplaza así la noción de una dependencia absoluta en una estructura familiar jerárquica por la de una responsabilidad abarcativa de una función en cabeza de ambos integrantes de la pareja⁶.

⁶ Jorge Ghebhardt-Rubén Malvitano, “El nuevo Código. Cambios en derechos de Familia. Aproximación a algunas consecuencias Tributarias”, suplemento especial Erreius, febrero 2015

A partir de lo cual se deroga la figura del usufructo paterno, ya que siendo los hijos sujetos de derecho diferentes a sus padres, los frutos de sus bienes no podrán ingresar al patrimonio de sus progenitores sino que tendrán que ser conservados y reservados por ellos. Sólo con carácter excepcional podrán los padres disponer de estas rentas.

Recordemos que La ley 20628 (LIG) de impuesto a las ganancias en concordancia con el anterior Código Civil establece, en su artículo 31, que: me permito transcribir las expresiones vertidas por Martín P. Caranta⁷ las cuales comparto.

“Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas. A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario”.

Este tratamiento resultaba coherente con lo legislado en Código Civil de Vélez Sarsfield -L. 340-, principalmente por las siguientes disposiciones:

“Art. 287 - Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

- 1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.*
- 2. Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.*
- 3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.*

Art. 288 - El usufructo de dichos bienes exceptuados corresponde a los hijos.

Art. 290 - Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas”.

En armonía con lo anterior, el Fisco Nacional había emitido el dictamen [DAL (DGI-AFIP)] 20/1994, referido a la necesidad de que los menores tramiten su CUIT, concluyendo que *“...puede realizarse la siguiente distinción:*

a) Menores que posean bienes, cuyo usufructo lo tienen los padres: en este caso los padres deberán adicionar en su declaración jurada -como propias- las ganancias de sus hijos menores. En dicho supuesto no sería necesario que el menor obtenga la CUIT.

b) Menores bajo tutela: a diferencia de lo que ocurre en el caso anterior, la ley impositiva nada dice al respecto. El tutor no tiene el usufructo de los bienes del menor de edad, sino se limita a administrarlos (art. 411, CC), debiendo presentar la declaración jurada en nombre del incapaz, y pagar los impuestos que este adeude, siendo necesario otorgarle la CUIT, que será solicitada por el representante legal.

⁷ Martín P. Caranta, “tratamiento de las ganancias de los menores de edad a partir del nuevo Código civil y comercial”, Doctrina tributaria Errepar (DTE) XXXVI, agosto 2015

c) Menores que trabajan: 'En el caso de trabajar y tener un sueldo, este debe ser declarado por el menor, del mismo modo él ha de ser contribuyente por rentas derivadas de los bienes recibidos por herencia en los casos en que existiera inhabilidad de los padres para ser herederos o mediando la condición expresa de que el usufructo no lo tengan ellos; en los casos mencionados es el menor y no sus padres, usufructuario de tales bienes (arts. 287, 288 y 289, CC)...'.

Si bien la ley 20628 (LIG) no se ha visto modificada, el cambio se produce a raíz de una modificación al derecho de familia del que se sirve la norma tributaria, por la cual los padres ya no tendrán el usufructo de los bienes de sus hijos, sino únicamente su administración. Ante tal circunstancia, **será el propio menor quien deba declarar las ganancias que produzcan sus bienes, atento a que el propio menor tendrá el usufructo de los mismos**. En otras palabras, los padres ya no tendrán que sumar a sus ganancias, como propias, las que produjeran los bienes de sus hijos menores de edad.

Cabe destacar que el tratamiento frente al gravamen permanece inalterado con respecto a los menores bajo tutela, a los menores que trabajan y a las rentas de los bienes adquiridos por estos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, a los bienes recibidos por herencia en los casos en que existiera inhabilidad de los padres para ser herederos, o mediando la condición expresa de que el usufructo no lo tengan ellos.

SUCESIÓN INDIVISA

Aparece en el nuevo código CC y Co, libro V, la regulación de la cesión de herencia.

Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

Las deudas del causante se responden con los bienes recibidos por los herederos (se elimina la distinción entre aceptación lisa y llana y la aceptación con beneficio de inventario)

Se incorpora el proceso de licitación. En éste, cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Se incorpora el supuesto del matrimonio in extremis, este nuevo instituto tiende a comprobar que el matrimonio no tuvo por objeto la captación de la herencia

Se propone una modificación de las porciones de la legítima.

En cuanto a los descendientes, se modifica de las cuartas quintas partes a dos terceras partes; respecto de los ascendientes, de dos terceras partes a un medio; el cónyuge mantiene su legítima de un medio.

Se estipula la mejora de la hijuela a un heredero con discapacidad; incluso a través de un fideicomiso.

Se regula lo correspondiente al “fideicomiso testamentario”, aunque siempre debe respetar la legítima de los herederos forzosos⁸

En tal sentido la ley de Ganancias contiene disposiciones respecto a los efectos que sobrevienen a partir del fallecimiento del causante y hasta la declaratoria de herederos.

En la actual normativa adquiere importancia el estado de indivisión, cuyo alcance es cubrir algunos puntos no claros de la actual legislación, para la etapa que va hasta la partición de Bienes.

Dispone la legislación tributaria que desde la declaratoria de herederos y hasta la partición de bienes cada uno de los sucesores es contribuyente por la parte proporcional que le corresponda tanto en las ganancias como en los bienes.

Y cualquier estado de indisponibilidad de bienes, no lo exime de la obligación fiscal que pesa sobre su cabeza⁹, ya que no cesa el efecto de la declaratoria de herederos.

COROLARIO

En virtud de todo lo antes expresado podríamos resumir en un cuadro comparativo la legislación actual de ganancias y las modificaciones del CC y Co que impactan en el citado impuesto y por lo cual se propugna su adecuación.

CC y Co	Ley 20628 Ganancias
Unión matrimonial, Dos regímenes-a) comunidad de bienes y b) separación de bienes. a) De optarse por el régimen de comunidad de bienes no habría mayores cambios en la legislación Tributaria actual habría bienes propios y gananciales.	Art. 28 - Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.
En el caso de los gananciales corresponde declarar al adquirente	Art. 29 - Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes

⁸ Modificaciones relevantes del Código Civil y Comercial de la Nación, cuadro explicativo

⁹ Jorge Ghebhardt-Rubén Malvitano, “El nuevo Código. Cambios en derechos de Familia. Aproximación a algunas consecuencias Tributarias”, suplemento especial Erreius, febrero 2015

<p>con el consentimiento del otro. (Se excluye la mención marido).</p> <p>b) De optarse por el régimen de separación de bienes.</p> <p>Cada cónyuge conserva la administración y disposición de los bienes, de no poder probarse la titularidad de los bienes se reputa que pertenece a ambos en condominio.</p>	<p>de:</p> <p>a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).</p> <p>b) Bienes propios.</p> <p>c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.</p>
<p>Uniones Convivenciales -régimen patrimonial</p> <p>Se prevé un pacto convivencial, de lo contrario, cada integrante de la unión ejerce la administración y disposición de los bienes, con restricción de la vivienda familiar y los muebles indispensables.</p>	<p>Art. 30 - Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales, excepto:</p> <p>a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo anterior.</p> <p>b) Que exista separación judicial de bienes.</p> <p>c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.</p>
<p>Sociedad entre cónyuges</p> <p>Eliminación del Art. 27 ley 19550 que prohibía la integración entre cónyuges de sociedades que no fueran SRL o SA.</p> <p>Hoy los cónyuges pueden integrar sociedades de cualquier tipo.</p>	<p>Art. 32 - A los efectos del presente gravamen, sólo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30.</p>
<p>Menores</p> <p>Se reemplaza la expresión patria potestad por Responsabilidad Parental, pasando de una dependencia absoluta de una estructura familiar jerárquica a una responsabilidad compartida entre ambos cónyuges.</p>	<p>Art. 31 - Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.</p> <p>A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario.</p>
<p>Transmisión de derechos por causa de muerte (Sucesión Indivisa)</p> <p>Desde la muerte del causante, los</p>	<p>Art. 33 - Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que</p>

herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. Las deudas del causante se responden con los bienes recibidos por los herederos (se elimina la distinción entre aceptación lisa y llana y la aceptación con beneficio de inventario) (Art. 2280).

- Se incorpora el proceso de licitación. En éste cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta (Art. 2372).

- Se incorpora el supuesto del matrimonio in extremis

. Este nuevo instituto tiende a comprobar que

El matrimonio no tuvo por objeto la captación de la herencia (Art. 2436).

Se propone una modificación de las porciones de la legítima: en cuanto a los descendientes, se modifica de las cuartas quintas partes a dos terceras partes; respecto de los ascendientes, de dos terceras partes a un medio; el cónyuge mantiene su legítima de un medio (art. 2445).

- Se estipula la mejora de la hijuela a un heredero con discapacidad; incluso a través de un fideicomiso (art. 2448).

- Se regula lo correspondiente al "fideicomiso testamentario", aunque siempre debe respetar la legítima de los herederos forzosos

cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 y con las limitaciones impuestas por el mismo.

Art. 34 - Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponda en las ganancias de la sucesión. Los legatarios sumarán a sus propias ganancias las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derechohabientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas las ganancias de los bienes que se le han adjudicado.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los aspectos novedosos introducidos por la Ley 26.994 estimamos que correspondería un replanteo de las normas tributarias, los cuales debieran consistir en a modificación a las normas fiscales de manera de adecuarse no sólo a la legislación de fondo y al régimen jurídico del matrimonio sino también a la realidad.

Cabe recordar que aún no se produjo tales cambios así por ejemplo, desde que se dictó la ley de matrimonio igualitario tan sólo hubo una norma de menor jerarquía dictada por AFIP para solucionar urgencias que se pretendían resolver.

En ese sentido correspondería también la adecuación a la legislación tributaria respecto a las rentas de los menores de edad, donde los padres ya no tendrán el usufructo sino sólo su administración. En los restantes casos (tutela, los que trabajan en relación de dependencia, profesión etc.) permanece inalterable su tratamiento.

En síntesis, lo que se pretende es una pronta respuesta de los legisladores, de manera de adaptar las normas tributarias a las modificaciones introducidas por el denominado nuevo CC y Co, evitando de esa manera futuras discusiones por diferencias en la interpretación de la norma.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 26994
- Ley 20628 y modificatorias
- Decreto Reglamentario 1344/98
- Circular AFIP 08/11
- Fraga, Diego, Rajmilovich, Darío, Sapag, Mariano, "Instituto jurídico en las Normas Tributarias", Thomson Reuters La Ley Buenos Aires 2014.
- Darío Rajmilovich, "El Código Civil y Comercial, L. 26994, implicancias del régimen patrimonial al matrimonio y las uniones convivenciales en la imposición personal sobre las personas físicas" suplemento especial Thomson Reuters Checkpoint, Octubre 2014.
- Luis. O. Fernández, " El nuevo código y el impuesto a las ganancias" suplemento especial Thomson Reuters Checkpoint, Octubre 2014
- Jorge Ghehardt-Rubén Malvitano, "El nuevo Código. Cambios en derechos de Familia. Aproximación a algunas consecuencias Tributarias", suplemento especial Erreius, febrero 2015

- Silvina E. Coronello, “Régimen patrimonial del matrimonio y las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la nación y la ley del Impuesto a las ganancias”; Doctrina tributaria de Errepar XXXVI; septiembre 2015
- Martín P. Caranta, “tratamiento de las ganancias de los menores de edad a partir del nuevo Código civil y comercial”, Doctrina tributaria Errepar (DTE) XXXVI, agosto 2015